

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CECSCJN/REV-44/2016

EXPEDIENTE: UE-I/391/2016

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3770/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-I/391/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000133616; el cual contiene glosado el oficio INAI/CTP/662/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****.

Conste.-

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente UE-I/391/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3770/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000133616, el cual

contiene el diverso oficio INAI/CTP/662/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria con fecha diez de noviembre del presente año, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000133616, en la que solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer a detalle cuáles son los servicios que se ofrecen en cada una de las oficinas del Poder Judicial de la Federación en Torreón, pues cuenta con varias oficinas, dos incluso son recientes. Cuál es la inversión en la adecuación de estos edificios y cuáles son los beneficios que se brindarán a la ciudadanía. Concretamente, hay tres edificios que tienen señalética del Poder Judicial: uno en bulevar Independencia, otro en calzada Colón y otro más que es el Palacio Federal, en el Centro de Torreón. Quisiera saber cuál es el proyecto en términos de las salas de juicios orales y los nuevos mecanismos de justicia que se prevén.”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de catorce de noviembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-I/391/2016; asimismo, determinó que la información solicitada no encuadraba dentro de la

competencia de esta Suprema Corte; y, ordenó remitir la solicitud de referencia a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Con fecha catorce de noviembre del presente año, se comunicó a la peticionaria la respuesta correspondiente.

IV. A través del oficio INAI/CTP/662/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones en contra de la respuesta que le fue entregada.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se

realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.”**

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la*

Información Pública"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos

ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la solicitud de información de la cual deriva el recurso de revisión que nos ocupa, requiere en términos generales, diversos datos sobre los servicios que ofrecen las oficinas del Poder Judicial de la Federación en Torreón; las inversiones de adecuación de sus edificios; los beneficios que brindarán a la ciudadanía, así como el proyecto de las salas de juicios orales. Además, si bien dicha información pudiera no estar en posesión de alguno de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni estar dentro de su competencia para ser proporcionada, la misma tiene el carácter de administrativa y el órgano de este Alto Tribunal que estimó la incompetencia para proporcionar la información requerida, es un área estrictamente administrativa.

Por tales motivos, debe clasificarse con el carácter administrativa la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión, el cual deberá ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UE-I/391/2016, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.